

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 381

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Ramos Peña*

Referido a las Comisiones de Gobierno;
y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, a los efectos de disponer un término para desempeñar el cargo de Jefe o Jefa de Bomberos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, que coincida con el término del Gobernador o Gobernadora que le nombra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988 crea el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, estableciendo su sede San Juan. La obligación primordial de dicho Cuerpo, es la de prevenir y combatir fuegos, garantizando a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios. Además, una vez ocurrido el siniestro, deberán determinar el origen, del mismo así como sus causas.

Actualmente el Artículo 4 de la referida ley dispone que el Cuerpo de Bomberos será dirigido por el Jefe de Bomberos, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Dispone además que el Jefe de Bomberos desempeñará su cargo por un término de seis (6) años o hasta que su sucesor sea nombrado.

Actualmente, los jefes de todos los departamentos del gobierno de Puerto Rico son nombrados por el Gobernador por un término, que a su vez coincide, con el término por el cual es electo el Gobernador.

Ciertamente nos parece que cada Gobernador debe contar con un equipo de trabajo de su entera confianza, y que responda a la política pública establecida por éste, de forma que se logre el mejor y más efectivo funcionamiento del gobierno.

A esos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende importante que cada Gobernador entrante pueda nombrar a la persona que habrá de dirigir el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de
2 1988, según enmendada, y para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.-El Cuerpo de Bomberos será dirigido por el (la) Jefe (Jefa) de
4 Bomberos, quien será nombrado o nombrada por el (la) Gobernador(a) de Puerto
5 Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Desempeñará el cargo por un
6 término igual al término de incumbencia que le reste al Gobernador(a) que lo
7 nombra, o hasta que su sucesor o sucesora sea nombrado(a).

8 El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará integrado por el Jefe de
9 Bomberos, Jefes Auxiliares de Bomberos, Comandantes de Bomberos, Capitanes,
10 Tenientes, Sargentos, Bomberos, Bomberos Auxiliares, Bomberos Voluntarios e
11 Inspectores. Se podrá crear, eliminar, consolidar y modificar estos rangos según
12 surjan las necesidades del servicio.

13 El Jefe de Bomberos determinará por reglamento la organización
14 funcional del Cuerpo de Bomberos y establecerá el orden de sucesión en caso de
15 su ausencia, incapacidad o muerte. El Cuerpo de Bomberos se considerará un

1 Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14
2 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del
3 Servicio Público de Puerto Rico”.

4 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.